

## SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 18

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Miguelina Martínez de la Cruz.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

**Recurridos:** Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y Fortunato Canaán.

**Abogado:** Dr. Víctor Juan Herrera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Martínez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0599537-7, domiciliada y residente en la calle Cayena núm. 15, Barrio Buenos Aires, de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0521735-0, abogado de los recurridos Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y Fortunato Canaán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Miguelina Martínez de la Cruz, contra los recurridos Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y Fortunato Canaán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se excluye al co-demandado Fortunato Canaán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y con responsabilidad para el mismo;

**Tercero:** Se reconoce deudora a Consorcio Fortluck-Medican, S. A., a pagarle a la señora Miguelina Martínez de la Cruz, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) mensuales, equivalentes a un salario diario de

Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$461.60); 28 días de preaviso, igual a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80); 184 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$84,934.40); 18 días de vacaciones igual a la suma de Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$8,308.80); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Novecientos Tres Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$2,903.86); proporción de participación en los beneficios de la compañía igual a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$27,696.00), lo que totaliza la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$136,767.86), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del quince (15) de abril y hasta el día cinco (5) de mayo del año 2005, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo;

**Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada Consorcio Forluck Medican, S. A., a pagar a favor de la demandante Miguelina Martínez de la Cruz, la suma de RD\$7,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara regular y válida la demanda en ofrecimiento real de pago en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo de la demanda en ofrecimiento real de pago y consignación, se acogen las conclusiones de nulidad presentadas por la Sra. Miguelina Martínez de la Cruz, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, por la Sra. Miguelina de la Cruz Martínez, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Consorcio Forluck-Medican, S. A. y el Sr. Fortunato Canaán, ambos contra sentencia No. 260/2005, relativa a los expedientes laborales Nos. 471-2005-05-1585 y/o 050-05-272 y/o 05-2346 y/o 050-05344, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, rechazando los demás aspectos de dicho recurso, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y consecuentemente, acogiéndose las conclusiones del recurso de apelación incidental, únicamente en lo relativo a las condenaciones por alegados daños y perjuicios, y por tanto, el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida y rechazando los demás aspectos de dicho recurso por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, confirmándose en todas sus partes el resto de los aspectos de la sentencia, objeto de los recursos precedentemente citados; **Tercero:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente; falta de base legal y de motivos y violación al artículo 86 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente; que ante la Corte a-qua concluyó solicitando que se revocaran los aspectos relativos a la exclusión del co-demandado Fortunato Canaán, el monto de la proporción del salario de navidad acordado a la trabajadora demandante, el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción de ésta en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la limitación en cuanto al pago de un día de salario por cada día transcurrido, conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, sin embargo el tribunal en ningún momento dio respuesta a las conclusiones que se refieren a la limitación de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a pesar de que había establecido que la oferta real de pago hecha por el empleador resultó ser insuficiente, razón por la cual la mencionada penalidad cobraba total aplicación; Considerando, que los jueces están obligados a dar respuesta a los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que tanto a través del escrito contentivo del recurso de apelación incidental elevada por ella, como en sus conclusiones formuladas en la audiencia en la que se conoció el fondo de dicho recurso, la actual recurrente solicitó al tribunal la revocación de la sentencia apelada, entre otras cosas, en lo relativo **Aa** la limitación en cuanto al pago de un día de salario por cada día

transcurrido conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo@;

Considerando, que no obstante consignarse en la sentencia impugnada la presentación de ese pedimento, el Tribunal a-quo no hace ninguna consideración sobre el mismo, limitándose a confirmar la decisión apelada sin dar motivos del porqué de esa confirmación, todo lo cual conforma el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)